

R.D. N° 34-2/2022.-

Montevideo, 12 de octubre de 2022.-

REGLAMENTO DE LICENCIAS
Aprobación de actualización.-

GCIA.GRAL./3798

VISTO: la necesidad de actualizar el Reglamento de Licencias;

RESULTANDO: que integrantes de la Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia General formaron un grupo de trabajo que realizó una revisión del Reglamento de Licencias a efectos de realizar una propuesta de adecuación;

CONSIDERANDO: I) que en consecuencia surgió una nueva versión actualizada del Reglamento de Licencias;

II) que la nueva versión del Reglamento de Licencias fue puesta a consideración de la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social en la Bipartita de Estatuto y Reglamentos;

III) que se estima pertinente su aprobación;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;

EL DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL

R E S U E L V E :

- 1º) MODIFÍCASE EL REGLAMENTO DE LICENCIAS APROBADO POR R.D. N° 10-1/2007, DEL 11.04.2007 Y MODIFICATIVAS.-
- 2º) APRUÉBASE LA NUEVA VERSIÓN DEL MENCIONADO REGLAMENTO, LA QUE SE CONSIDERA PARTE INTEGRANTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-
- 3º) COMUNÍQUESE A TODAS LAS UNIDADES, A LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PASE A LA GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS A SUS EFECTOS.-

JAVIER SANGUINETTI
Secretario General

ALFREDO CABRERA
Presidente

pm/vd



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



REGLAMENTO DE LICENCIAS

Capítulo I

Art. 1 Ámbito de aplicación

La presente reglamentación es de aplicación a todos los funcionarios del Banco de Previsión Social de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Estatuto del Funcionario del BPS, aprobado por Decreto N° 237/06, de fecha 26 de julio de 2006.

Capítulo II

Licencia ordinaria

Art. 2 Licencia reglamentaria

Todo funcionario tiene derecho a una licencia anual remunerada de veinte días hábiles como mínimo, que deberá hacerse efectiva en un solo período. No obstante, a solicitud del funcionario y si de ello no derivara perjuicio para el servicio, podrá autorizarse el fraccionamiento de la licencia.

Fuente: Estatuto del Funcionario del BPS, art. 54.

Art. 3 Licencia por antigüedad

Los funcionarios del Banco de Previsión Social con más de cinco años de servicios cumplidos en cualquier organismo estatal tendrán, además, derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad, la que se podrá hacer efectiva conjunta o separadamente al período ordinario e incluso en forma fraccionada.

Fuente: Estatuto del Funcionario del BPS, Art. 55 literal i

Art. 4 Adquisición del derecho

Para tener derecho a la licencia anual el funcionario deberá haber computado doce meses o veinticuatro quincenas o cincuenta y dos semanas de trabajo, cumplidos en uno o varios organismos estatales.

Los funcionarios que por haber sido designados en el curso del año inmediato anterior no puedan computar dentro del año civil el número de meses, quincenas o semanas que exige el inciso anterior, tendrán derecho a los días que puedan corresponderles proporcionalmente desde su designación hasta el 31 de diciembre siguiente.

Fuente: Ley N° 16.104, del 23.01.90, art.3.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 5 Goce de licencia

La licencia en su totalidad se hará efectiva dentro del año, a contar desde el vencimiento del último período de trabajo que origina el derecho a la misma.

Fuente: Ley N° 16.104, art.4.

Art. 6 Denegatoria de licencia

Excepcionalmente podrá negarse a los funcionarios el uso de su licencia anual, cuando medien razones de servicio especialmente justificadas, las que en todo caso deberán expresarse pormenorizadamente en la denegatoria. En tales casos, los funcionarios harán uso de su licencia anual en la primera oportunidad posible, no bien hayan desaparecido las razones que fundamentaron la denegatoria. Las licencias denegadas debidamente documentadas, se acumularán con las correspondientes a períodos siguientes.

En ningún caso podrán denegarse licencias en forma que se acumulen más de dos períodos anuales.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 5 (Texto ajustado)

Art. 7 Planificación

Los Jerarcas de las distintas unidades deberán planificar las licencias de su personal en el correr del ejercicio inmediato anterior, siendo de su responsabilidad la normal prestación de los servicios y el descanso integral de sus funcionarios. Se deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 6.

Art. 8 Responsabilidad del jerarca

Será responsabilidad del jerarca respectivo la observancia de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7; su incumplimiento se tipificará falta semi-grave¹.

Art. 9 Proporcionalidad

Para el cómputo de la licencia ordinaria, en el caso de los funcionarios que no completen la totalidad del tiempo trabajado según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4, el cálculo proporcional correspondiente se efectuará aplicando el coeficiente 1,67 por cada mes trabajado o fracción.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 3° inc. 2° (texto ajustado)

¹ Las faltas semi-graves están previstas en el artículo 15 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 10 Inaplicabilidad de descuentos

En ningún caso se descontarán los días en que el funcionario no hubiese trabajado durante la semana, la quincena o el mes, por festividades, asuetos, enfermedad y otras causas no imputables al mismo.

Por enfermedad se comprende tanto las enfermedades comunes como las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

A los efectos de su aplicación, tampoco se descontarán los períodos de licencia previstos en el artículo 55 del Estatuto del Funcionario del Banco de Previsión Social.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 6 (Texto ajustado)

Capítulo III

Licencia por matrimonio²

Art. 11 Alcance y Duración

Todo funcionario tiene derecho, por contraer matrimonio, a quince días corridos de licencia a partir de su celebración, presentando la documentación probatoria.

Fuente: Ley N°16.104, art.32 (Texto ajustado) y Estatuto del funcionario del BPS, art. 55 lit. a.

Capítulo IV

Licencia por Maternidad

Art. 12 Alcance y Duración

Toda funcionaria embarazada tendrá derecho a una licencia por maternidad, mediante presentación de certificado médico en el que se indique la fecha presunta de parto.

La duración total de dicha licencia será de catorce semanas. A tales efectos, la funcionaria deberá cesar todo trabajo una semana antes de la fecha probable de parto, y no podrá reintegrarse a sus tareas habituales hasta trece semanas después del parto.

No obstante, la funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta de parto.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de 18 semanas.

² Por R.D. N° 16-63/2010, de fecha 10.06.2010, se extendió el derecho al goce de Licencia por Matrimonio a quienes hayan obtenido reconocimiento judicial de unión concubinaria y Ley N° 19075, de 09.05.2013 Matrimonio igualitario.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Fuente: Ley N°19.161, art. 2 y Estatuto del funcionario del BPS, art. 55 lit. b.

Art. 13 Documentación

El nacimiento del niño se deberá acreditar mediante el testimonio de partida de nacimiento respectivo.

Art. 14 Situaciones especiales

- a) Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.
- b) Si el parto se produce antes de la fecha determinada y la funcionaria no llegó a usufructuar la licencia pre-parto (una semana), ésta se acumulará a la licencia post-parto (trece semanas), no pudiendo sobrepasar el total de las catorce semanas establecidas.
- c) Cuando el parto sobrevenga a partir de las veinticuatro semanas de gestación, aun cuando el niño nazca sin vida, corresponderá igualmente a la madre la licencia puerperal de trece semanas.

Art. 15 Enfermedad a consecuencia del embarazo y/o parto

En caso de enfermedad a consecuencia del embarazo y/o del parto, se podrá fijar un descanso prenatal y/o puerperal suplementario cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos, el cual no será descontado de la licencia por maternidad.

Fuente: Ley N° 16.104, arts. 26 y 27.

Art. 16 Reducción horaria

Las funcionarias madres tendrán derecho a la reducción de su horario de trabajo a la mitad, no pudiendo en este caso realizar ningún tipo de horario extraordinario.

Esta reducción comenzará al día calendario siguiente de la finalización del descanso por maternidad y se extenderá por seis meses.

En caso que la funcionaria amamante ella misma a su hijo tendrá derecho a que se prorrogue esta reducción horaria hasta que el lactante lo requiera, con un plazo máximo de un año a partir de la fecha de nacimiento del niño.

El Servicio de Certificaciones Médicas podrá otorgar la prórroga de la reducción horaria certificándola mes a mes.

Fuente: Ley N°16.104, art. 28 (Texto ajustado).



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Capítulo V

Licencia por paternidad

Art. 17 Alcance y duración

Los funcionarios tendrán derecho a una licencia por paternidad de diez días hábiles a partir de la fecha de nacimiento, lo que acreditarán mediante el testimonio de la partida respectiva.

Fuente: Ley N° 17.930 art. 26, de 19.12.05 y Estatuto del funcionario del BPS, art. 55 lit. b.

Capítulo VI

Licencias por adopción y legitimación adoptiva

Art. 18 Alcance y duración

Todo funcionario del Banco de Previsión Social que reciba uno o más menores a efectos de su posterior adopción o legitimación adoptiva, en virtud de una disposición legal, pronunciamiento judicial o resolución del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), tendrá derecho a una licencia especial de seis semanas continuas de duración. El usufructo de la misma sólo se podrá ejercer a partir de la entrega efectiva del menor.

Fuente: Ley N°17.292 de 25.01.2001 Arts. 33 y 34 y Estatuto del funcionario del BPS, art.55 lit. m.

Art. 19 Beneficiarios

Sólo podrá hacer uso de esta licencia especial uno u otro integrante del matrimonio o concubinato beneficiario o el beneficiario en su caso.

Cuando ambos padres sean beneficiarios de esta licencia y uno de ellos solicite dicho beneficio, la licencia correspondiente al otro cónyuge será de diez días hábiles.

Fuente: Ley N° 17.292, Art.35 y Ley 17930 (Texto ajustado)

Art. 20 Comprobación del derecho

Los interesados deberán acreditar la situación referida en el art.18 de este reglamento mediante testimonio del decreto expedido por el Juez competente, constancia expedida por el INAU o, en caso de adopción, mediante la primera copia de la Escritura Pública respectiva.

Fuente: Ley N° 17.292, art.37.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 21 Goce

La licencia especial referida deberá gozarse efectivamente, no pudiendo sustituirse por salario o compensación alguna.

El beneficio caducará de pleno derecho si los interesados no ejercitan su reclamo antes de los treinta días a contar de la fecha en que se haga efectiva la entrega del o los menores.

Fuente: Ley N° 17.292, art. 38 (Texto ajustado)

Art. 22 Reducción horaria

Los funcionarios tendrán derecho a la reducción de su horario de trabajo a la mitad, no pudiendo en este caso realizar ningún tipo de horario extraordinario.

Esta reducción comenzará al día calendario siguiente de la finalización de la licencia especial prevista en este capítulo y se extenderá por seis meses.

Fuente: R.D. N° 7-28/2007, de 14.03.07 y Ley N° 17292 art. 33 en la redacción dada por Ley N°18436.

Capítulo VII

Licencia por enfermedad

Art. 23 Causal

Se considera motivo de licencia por enfermedad, toda afección física o psíquica, aguda o crónica en empuje agudo, que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas y/o cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuyas manifestaciones puedan significar un peligro para sí o para los demás.

No constituirá causal para el abandono de las tareas, las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

Art. 24 Comunicación

Los funcionarios que por razones de enfermedad, no puedan concurrir a su trabajo, deberán dar aviso dentro de las dos horas siguientes al comienzo del horario de labor, salvo en aquellos servicios que por su naturaleza, justifiquen la necesidad de efectuar el aviso antes de las dos horas previas al horario de labor.

Art. 25 Deber de procurarse asistencia

En los casos de licencia por enfermedad, los funcionarios deberán procurarse asistencia médica y contribuir a su rápida recuperación, cumpliendo los tratamientos prescritos por los médicos competentes.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



La comprobación de hechos voluntarios que contribuyan a la prolongación indebida de la enfermedad, será motivo de sanción, según lo establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa³.

Art. 26 Principio general

El médico del Prestador Integral de Salud del funcionario será quien realice la certificación médica del funcionario.

Art. 27 Facultades de los servicios médicos del organismo

Los servicios médicos del organismo tendrán facultades para:

- a) Efectuar seguimiento, control y auditoría de todo lo concerniente a certificaciones médicas.
- b) Solicitar a los médicos del Prestador de Salud del funcionario, informes, ampliaciones, historia clínica, así como citar a los funcionarios para ser evaluados. Podrán citar a su médico tratante a Junta Médica integrada en caso de requerirse.
- c) Modificar o suspender por razones fundadas debidamente registradas, los periodos de certificaciones ingresados por los médicos de los Prestadores de Salud, así como las salidas de domicilio del funcionario.
- d) Constituirse en el domicilio o lugar de asistencia declarados por el funcionario.

En caso que los servicios médicos del organismo, no encontraren al funcionario en el domicilio o lugar de asistencia declarados, dejarán constancia en sus antecedentes, día, hora y medio de control utilizado. Se citará al funcionario para que en un plazo de 3 días justifique su ausencia. Si no justificare en el plazo concedido o no resultara justificada su ausencia, los servicios médicos darán cuenta de ello para determinar el procedimiento disciplinario correspondiente.

Art. 28 Situaciones especiales

Evaluación de Incapacidad-Funcionarios/Certificaciones Médicas evaluará y podrá autorizar licencias o comisiones especiales:

- Horario especial
- Fisioterapia

³ Según el art. 14. Lit g del Reglamento de Responsabilidad Administrativa "no procurar la mejora de su salud y/o contribuir a la prolongación de la enfermedad", configura falta leve.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



- Tratamientos especiales para preparación y realización de estudios clínicos
- Comisiones especiales: todo funcionario que deba acompañar a un hijo/a que padezca enfermedades graves (ya sean crónicas, congénitas o repentinas, según diagnóstico del médico tratante), a realizar controles, consultas médicas o estudios clínicos, podrá solicitar salida en comisión especial, al inicio, durante o a la finalización de la jornada laboral.

Podrá autorizarse comisión especial por la totalidad de la jornada de labor, cuando la consulta médica, el control o los estudios clínicos se realicen fuera de la localidad donde el funcionario trabaja.

Tendrá un máximo de 20 horas anuales por funcionario. Esta limitación no regirá para el caso de funcionarios cuyos hijos atienden su salud en dependencias de Gerencia Salud.

- Tratamientos en el exterior del país
- Licencia especial por familiar enfermo
- Toda otra situación que determine Evaluación de Incapacidad Funcionarios /Certificaciones Médicas

Los tratamientos prolongados deberán realizarse fuera del horario de labor del funcionario. De no ser posible, el funcionario deberá justificar la inexistencia de horarios fuera de su jornada laboral.

Es obligación del funcionario dar aviso a su jefe ante estas situaciones.

Art. 29 Permanencia en domicilio

Los funcionarios en uso de licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se les preste asistencia, durante todo el período concedido, salvo expresa autorización del médico del prestador de salud.

El abandono del domicilio sin autorización médica, podrá configurar falta administrativa.

Los funcionarios que se encuentren con licencia por enfermedad no podrán ausentarse del país salvo para la realización de exámenes, tratamientos u otras situaciones vinculadas a la patología por la que estén certificados. En tales casos, en forma previa a la salida del país, deberán obtener la autorización de los servicios médicos del organismo.

A su regreso al país, es preceptivo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 inciso 2 del presente.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 30 Reintegro a sus tareas

Cuando un funcionario en uso de licencia médica se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus tareas, debe hacerlo en forma inmediata. El médico del prestador de salud le deberá expedir el certificado indicando el alta anticipada y el funcionario debe remitirlo a Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas.

Art. 31 Certificación médica fuera del país

Si un funcionario que se encuentra fuera del país, en uso de licencia y/o comisión de servicio, se enferma y opta por hacer uso de licencia médica, deberá remitir al Banco de Previsión Social, copia del certificado del médico que lo asiste, debidamente traducido en los casos que correspondiere.

Cuando retorne al país deberá presentar ante Evaluación de Incapacidad Funcionarios /Certificaciones Médicas, el certificado original, traducido en caso de corresponder, y debidamente legalizado o apostillado en el país donde haya sufrido la afección o recibido el tratamiento médico, y ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El procedimiento establecido en el inciso anterior será de aplicación en caso de que el funcionario deba recibir tratamiento u operación en el exterior, los que deberán ser autorizados por los servicios médicos del organismo.

Art. 32 Incompatibilidad

La licencia por enfermedad es incompatible con el desempeño de cualquier actividad laboral.

Solo se podrá realizar otro tipo de actividad de carácter no laboral previa autorización expresa del médico del prestador de salud, la que deberá ser avalada por Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas.

La contravención a lo establecido en los incisos anteriores será tipificada como falta grave.

Art. 33 Retrocertificaciones

Los servicios médicos del organismo podrán realizar actos de retrocertificación, en casos excepcionales y por motivos fundados.

Estos casos, serán evaluados y resueltos siempre que el funcionario presente su historia clínica o documentación concluyente que permita convalidar el período de licencia solicitado, o se tratara de un trámite presentado en tiempo y forma ante el Prestador de Salud que no hubiera ingresado al organismo por motivo no imputable al funcionario.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 34 Obligación del funcionario de asistir a convocatorias, aportar documentación y/o a seguir las recomendaciones de los servicios médicos.

El funcionario tiene obligación de asistir a convocatorias y/o aportar la documentación que le sea requerida y/o seguir las recomendaciones que le efectúen los servicios médicos del organismo.

Si el funcionario no compareciere a dos citaciones consecutivas que le efectúe los servicios médicos del Banco de Previsión Social, y/o no presentare la documentación requerida y/o no cumpla con las recomendaciones efectuadas por éstos, el Directorio o quien éste delegue, podrá disponer la retención de sus haberes de hasta en un 50% mientras el funcionario no acredite haber cumplido con lo requerido, sin perjuicio del inicio del sumario correspondiente.

Art. 35 Ausentismo por razones médicas

Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas analizará la situación de aquellos funcionarios que incurran en más de 30 días de licencia médica en 12 meses o 50 en 24 meses, disponiendo las medidas de control y seguimiento de ausentismo que crea convenientes.

Art. 36 Procedimiento para comprobar la aptitud física o psíquica del funcionario

En caso que el funcionario superare el tope de días de licencia por enfermedad previsto en el artículo anterior, y de la evaluación practicada por Junta Médica resultara que el ausentismo por enfermedad se debiera a una ineptitud física o psíquica absoluta y permanente, se derivará el caso con el porcentaje de BAREMO asignado, a la Comisión Técnica para su valoración y dictamen. Si la Junta Médica concluye que el funcionario presenta una incapacidad para la tarea habitual, la misma solicitará asesoramiento a Salud Ocupacional a los efectos de valorar si existe puesto de trabajo acorde a las capacidades físicas y/o psíquicas del funcionario. En caso que no exista puesto acorde en el organismo para el funcionario en cuestión, la Junta Médica derivará el caso a Comisiones Técnicas de acuerdo a lo preceptuado en el inciso primero.

Las resultancias del dictamen de las Comisiones Técnicas, serán elevadas a la Gerencia General, para decretar el procedimiento sumarial correspondiente y, preceptivamente, la separación del cargo del funcionario sin retención de haberes hasta la finalización del mismo.

a) Si el dictamen de Comisión Técnica determina que el funcionario configura causal de jubilación por incapacidad absoluta y permanente para toda tarea, la Gerencia de Sector Sumarios notificará al funcionario el inicio del procedimiento sumarial, la separación del cargo preceptiva y sin retención de haberes, y le comunicará que dispone de un plazo de 30 días corridos a contar del siguiente a la notificación, para iniciar los trámites jubilatorios por imposibilidad física.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Si el funcionario no lo hiciera dentro del plazo estipulado, el Directorio podrá disponer la retención de sus haberes en un 50% y hasta que el interesado acredite haber cumplido con el trámite dispuesto.

Culminados los procedimientos, el Directorio dictará resolución estableciendo la destitución del funcionario por ineptitud física o psíquica para el ejercicio del cargo o función y el otorgamiento de la jubilación por incapacidad absoluta y permanente para toda tarea.

b) Si el dictamen de la Comisión Técnica establece que el funcionario configura un grado de incapacidad absoluta y permanente para la tarea habitual, la Gerencia de Sector Sumarios notificará al funcionario el inicio del procedimiento sumarial, la separación del cargo sin retención de haberes, y le comunicará que dispone de un plazo de 30 días corridos a contar del siguiente a la notificación para iniciar los trámites del subsidio transitorio por incapacidad absoluta y permanente para la tarea habitual.

Si el funcionario no lo hiciera dentro del plazo estipulado, el Directorio podrá disponer la retención de hasta 50 % de sus haberes hasta que el interesado acredite haber cumplido con el trámite dispuesto.

Culminados los procedimientos, el Directorio dictará resolución estableciendo el otorgamiento de un subsidio transitorio por hasta 3 años por incapacidad absoluta y permanente para la tarea habitual, y dispondrá la reserva del cargo del funcionario subsidiado por igual período.

Art. 37 Enfermedades crónicas con períodos de certificación médica prolongados

Si de la valoración médica practicada por la Junta Médica resultare que el funcionario es portador de una patología crónica que no lo incapacita para el desempeño de sus tareas laborales, y que pudiese requerir periodos de certificación médica prolongados, se dispondrá el seguimiento médico periódico.

Art. 38 Ausentismo en caso de diferentes dolencias

En caso que el funcionario superare el tope de inasistencias previsto en el artículo 35, y su ausentismo se debiera a diferentes dolencias que no muestren claramente una patología de fondo, que podrían hacer presumir dificultades del funcionario a nivel laboral y/o personal, Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas lo remitirá para su estudio en el marco del Plan de Salud y Seguridad Laboral.

Art. 39 Horario especial de labor

Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas tendrá la facultad de evaluar si corresponde autorizar horario especial en el cumplimiento de la función, cuando la naturaleza de la enfermedad padecida por el funcionario así lo amerite.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Dicho horario se iniciará una vez autorizado por Evaluación de Incapacidad Funcionarios /Certificaciones Médicas previa presentación de la documentación médica respaldante.

Los servicios médicos quedarán facultados para disponer un control en los plazos que correspondan en cada caso; y podrán determinar la finalización del horario especial de labor, cuando se considere.

En caso que se cumpliesen 12 meses de horario especial, se realizará una Junta Médica para evaluar y determinar el grado de menoscabo laboral y la aptitud o no para el cumplimiento del horario completo de labor.

El plazo máximo para autorizar un horario especial será de 2 años, transcurrido el mismo, se evaluará la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de su cargo o función, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 36.

Art. 40 Impugnación del informe médico

En caso de que un funcionario no aceptare el informe de los servicios médicos del Banco de Previsión Social, podrá recurrir de conformidad a lo dispuesto en la Sección XVII de la Constitución de la República.

El organismo podrá asesorarse por un tribunal integrado por el médico tratante del funcionario y dos médicos de Evaluación de Incapacidad-Funcionarios /Certificaciones Médicas, de los cuales, de ser posible, uno de ellos será especialista en la enfermedad aducida.

Capítulo VIII

Licencia por duelo

Art. 41 Alcance y duración

En caso de fallecimiento de padres, cónyuges, hijos, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos, los funcionarios tendrán derecho a diez días hábiles de licencia con goce de sueldo. Dicha licencia será de cuatro días hábiles en caso de fallecimiento de hermanos, y de dos días hábiles en caso de abuelos, nietos, así como de padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, tíos y sobrinos.

En todos los casos la causal determinante deberá justificarse fehacientemente.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 31 en la redacción dada por Ley N° 17.930 art. 24 (texto ajustado) y Estatuto del Funcionario de BPS, art. 55 lit. d.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Capítulo IX

Licencia por donación de sangre, órganos y tejidos

Art. 42 Alcance y duración

Los funcionarios del Banco de Previsión Social, que donen sangre, órganos o tejidos con destino al Servicio Nacional de Sangre o al Banco de Órganos y Tejidos del Ministerio de Salud Pública, gozarán de un día de licencia por cada donación de sangre con un tope de dos días en el año, y de los días que estimen necesarios los médicos del Banco de Órganos y Tejidos para la recuperación total del donante.

Para hacer efectiva esta licencia, deberán presentar un certificado del Servicio que corresponda en cada caso, con la constancia de la fecha o del tiempo estimado de internación y recuperación según sea el tipo de donación.

Fuente: Ley N° 16.104 de 23.01.90, art.30 y Estatuto del Funcionario de BPS, art. 55 lit. c.

Capítulo X

Licencia por estudio

Art. 43 Alcance y duración

Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza, públicos o privados habilitados⁴, en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico Profesional Superior, Enseñanza Universitaria de grado o postgrado, Instituto Normal, y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a partir de la fecha de ingreso al Organismo, a una licencia de hasta veinte días hábiles anuales para rendir sus exámenes o pruebas finales de la asignatura.

Tal licencia podrá gozarse en forma fraccionada.

La finalización del período solicitado deberá coincidir con la fecha del examen o el día hábil anterior a la misma.

Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia, deberán acreditar ante su jerarca o ante Recursos Humanos, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber rendido la prueba o examen para la cual fue solicitada.

Fuente: Leyes N° 16.104, art. 33, N° 16.736 de 05.01.96, art. 30, N° 17.556, art.70 y Estatuto del Funcionario del BPS, art. 55 lit. f

⁴ Se refiere a los que estén habilitados por el MEC.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 44 Condiciones

Tendrán derecho al goce de la licencia por estudio cuando se trate de carreras universitarias o de nivel de educación terciaria, aquellos funcionarios que hayan justificado mediante la presentación de la documentación respectiva, haber aprobado un mínimo de dos materias en el año civil anterior (período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre)

Igual derecho corresponderá a los funcionarios que cursen postgrados, maestrías, especializaciones, etc., y que justifiquen con la documentación respectiva haber aprobado la evaluación que implique la culminación o el pasaje de curso, cualquiera sea el mecanismo de aprobación (módulos, parciales, exámenes, tesis, etc.).

Si dichos cursos constaran, de acuerdo a su programa, de una única materia anual, deberá acreditar su aprobación.

Cuando se trate de estudios de nivel de educación secundaria, deberán documentar haber aprobado al menos el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las materias correspondientes al año cursado.

No obstante tales exigencias no serán requeridas a quienes hicieren uso de esta licencia por primera vez, debiendo en tales casos, justificar estar inscriptos en los cursos respectivos.

Tendrán derecho al goce de esta licencia aquellos funcionarios que cursen estudios que cumplan las disposiciones reglamentadas en este capítulo, cualquiera sea su duración.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en los dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud. Usufructuado el derecho generado por las 2 materias aprobadas, éstas no se contabilizarán para un nuevo periodo.⁵

Redacción dada por la R.D. N° 2-4/2010, de fecha 03.02.2010,

⁵ Fuente: Ley N° 19121, artículo 15.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Capítulo XI

Licencias por Leyes Especiales

Licencia por actuación en Comisión Receptora de Votos, Censo, Miembros de Juntas Departamentales (ediles) y Licencia por Feriado Departamental.

Art. 45 Actuación en Comisión Receptora de votos

Aquellos funcionarios que hayan sido designados por la Corte Electoral para cumplir funciones en actos eleccionarios se registrarán por las normas establecidas por la Ley Electoral.

Fuente: Ley N° 7.812, art 39 en la redacción dada por art. 1, Ley N° 16.584 y Estatuto Funcionario de BPS, art. 55 lit. g.

Art. 46 Censo

Los funcionarios que efectivamente hayan participado en el proceso del Censo generarán la licencia que en cada caso se establezca en función de la actividad desarrollada.

Fuente: Estatuto del Funcionario de BPS, art. 55 lit. m

Art. 47 Miembros de las Juntas Departamentales, Locales y Electorales.

Los funcionarios que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, Juntas Locales y Juntas Electorales tendrán derecho a que se les autorice a ausentarse de sus tareas, cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del órgano que integran. La ausencia deberá ser justificada mediante constancia oficial, expedida por la Presidencia de la respectiva junta.

Fuente: Ley 14106, art. 673. Estatuto del funcionario de BPS art. 55 lit. m.

Art. 48 Licencia por feriado departamental

Cuando se declare feriado no laborable para un departamento o localidad del país, aquellos funcionarios que reúnan los requisitos establecidos en la norma que lo declara, tendrán derecho a hacer uso de la licencia correspondiente.

La acreditación del derecho se realizará de acuerdo a lo dispuesto por la ley que lo establezca.

Fuente: Estatuto del funcionario de BPS art. 55 lit. m



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Capítulo XII

Licencia por horas a compensar

Art. 49 Generalidades

La actividad debidamente autorizada que exceda la opción horaria de cada funcionario, se considerará hora a compensar y se deberá computar de la siguiente forma:

a) horas realizadas en días hábiles:

Son el resultante de la multiplicación de la cantidad de horas realizadas por el coeficiente 1.5;

b) horas realizadas en días hábiles - horario nocturno:

Son el resultante de la multiplicación de la cantidad de horas realizadas por el coeficiente 1.5, adicionando el 25% al resultado obtenido;

c) horas realizadas en días inhábiles o de descanso:

Son el resultante de la multiplicación de la cantidad de horas realizadas por 2.

Fuente: Estatuto del Funcionario de BPS, art. 55 lit. h.

Art. 50 Goce de la licencia

Los funcionarios que acrediten días de licencia por horas a compensar, deberán usufructuarlas en jornadas completas de labor, salvo que el saldo de las mismas sea inferior a la jornada de labor del funcionario, en cuyo caso podrán usufructuar el total del saldo.

Capítulo XIII

Licencia por realización de exámenes génito-mamarios y urológicos

Art. 51 Alcance y duración

Las funcionarias del Banco de Previsión Social tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou y/o radiografía mamaria, hecho que deberán acreditar de forma fehaciente.

Fuente: Ley N° 17.242 Art 2 con modificaciones introducidas por ley 19355.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 52 Alcance y duración

Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

Deberán acreditar la realización del examen ante su jerarca, mediante la presentación del comprobante correspondiente.

Fuente: Ley N°19.121, art 15.

Capítulo XIV

Licencia Gremial

Art. 53 Alcance

Tendrán derecho al uso y goce de licencia gremial los miembros titulares del Consejo Directivo Nacional de ATSS; los suplentes de este órgano según nómina predeterminada; los integrantes titulares de las Comisiones Estatutarias (Fiscal, Electoral y de Disciplina) y los suplentes de estos órganos según nómina predeterminada; los funcionarios que ostenten la calidad de delegados titulares de núcleo de ATSS; y los funcionarios representantes de ATSS en Comisiones Bipartitas BPS-ATSS, y similares, que no estén comprendidos en los casos anteriores, según nómina predeterminada.

No podrán hacer uso de licencia gremial los funcionarios que no se encuentren en las nóminas antes mencionadas, sin perjuicio de lo cual si eventualmente se realizaran convocatorias a la Asamblea Nacional de Delegados de la ATSS en día laborable, se otorgará licencia gremial a los asistentes a la misma, bajo nómina.

ATSS deberá proveer y mantener actualizada bajo su responsabilidad, las nóminas de integrantes, indicadas así como la cantidad de componentes titulares de cada órgano, efectuando las comunicaciones que correspondan a la oficina correspondiente de Recursos Humanos.

Fuente: Ley N° 17.940, art. 4, Decreto N° 66/006, art. 1, Estatuto del Funcionario de BPS, art. 55 lit k y R.D. N° 39-28/2006, de 01.11.2006 y R.D. N° 20-7/2009, de 17.06.2009.

Art. 54 Extensión

La licencia gremial tendrá un tope de 2.000 horas mensuales.

Quedan excluidas del tope de horas previsto, las licencias gremiales que usufructúen Presidente, Secretario General de Montevideo, Secretario General del Interior y tres miembros más –con responsabilidades tituladas- del Consejo Directivo Nacional, nominados por la ATSS.

Asimismo no se descontarán del tope de horas previsto, las licencias gremiales que usufructúen los funcionarios designados por la ATSS para representarla en Comisiones Bipartitas BPS-ATSS, cuando dichas licencias se apliquen a reuniones de las mencionadas comisiones y por las horas que las mismas insuman.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 55 Solicitud

En cada oportunidad en que los funcionarios incluidos en las nóminas referidas en el artículo 53 soliciten licencia gremial, ésta no podrá exceder de un período de 15 días corridos desde la fecha de inicio, deberá ser refrendada por ATSS y puesta en conocimiento del Jerarca inmediato del solicitante previo a su goce.

El Jerarca inmediato del solicitante tomará conocimiento por los medios que corresponda, comunicando a la oficina correspondiente de Recursos Humanos, dejando constancia de todo lo actuado.

Fuente: R.D. N° 39-28/2006 de 01.11.2006.

Capítulo XV

Licencia especial por reproducción asistida

Art. 56 Alcance y duración

Las funcionarias del Banco de Previsión Social que acrediten debidamente estar en tratamiento de reproducción asistida tendrán derecho acorde al criterio médico a los días de licencia que se detallan:

- a) de 1 a 5 días previos a la punción para extracción folicular
- b) 48 horas entre punción e implantación
- c) máximo de 72 horas desde la implantación

A los funcionarios hombres que soliciten y acrediten debidamente un tratamiento para reproducción asistida, se les concederá una licencia no mayor a 24 horas.

Fuente: Estatuto del funcionario de BPS, art. 55 lit. I.

Capítulo XVI

Licencia para perfeccionamiento

Art. 57 Alcance y Duración

Los funcionarios podrán solicitar hasta 10 días de licencia especial al año para concurrir a cursos, pasantías de perfeccionamiento, congresos, simposios, siempre que el contenido del evento esté relacionado con el puesto de trabajo o profesión del funcionario, el que será aprobado por Directorio o quien este delegue.

El Directorio podrá, por razones de conveniencia, ampliar el mencionado plazo.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Capítulo XVII

Licencia en Apoyo a Deportistas

Art. 58 Alcance y Duración

Aquellos funcionarios que como atletas, cuerpo técnico, médico, kinesiólogo u otro profesional con cometidos justificados, formen parte de delegaciones deportivas designadas para participar en certámenes internacionales oficiales en representación del país, podrán usufructuar esta licencia especial desde dos días antes del certamen hasta dos días después de finalizada la participación de la delegación que integren. A estos efectos, deberá presentar ante la oficina correspondiente de Recursos Humanos la acreditación respectiva con informe favorable de la Secretaría Nacional del Deporte.

Fuente: Ley N° 17.292, art. 89 con las modificaciones introducidas por ley 19.355.

Capítulo XVIII

Licencia especial sin goce de sueldo

Art. 59 Alcance y duración

El Directorio o en quien este delegue atribuciones podrá conceder al personal licencia en casos especiales debidamente fundados. Esta licencia se concederá sin goce de sueldo, podrá ser fraccionada y se podrá otorgar por un plazo máximo de hasta un año.

Cumplido dicho plazo, no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos 4 años del vencimiento de aquel.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si el período entre solicitudes fuera igual o mayor a 4 años, se contará nuevamente con el saldo disponible de un año.

No obstante no regirá el plazo máximo de un año para:

- a) Los funcionarios cuyos cónyuges – también funcionarios públicos – sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año y siempre que la concesión de la licencia no ocasione perjuicio al servicio respectivo.
- b) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en Organismos Internacionales de los cuales la República O. del Uruguay forme parte; en estos casos la duración de la licencia no podrá exceder los cinco años.
- c) Los funcionarios que deban residir en el extranjero por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización.
- d) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



e) Los funcionarios que suscriban y/o renueven contratos de consultoría con el Estado, bajo la forma de arrendamiento de obra o de servicios, en forma individual o colectiva.

Fuente: Ley N° 17.556, Art.71 en la redacción dada por el art. 25 de la Ley N° 17.930; RD N° 18-10/90, de 23.05.1990; RD 16-6/2006, de 25.05.2006; Decreto N° 158/002, de 30.04.2002 en la redacción dada por el artículo 4to del Decreto N° 208/002 de 11 de junio de 2002.

Capítulo XIX

Licencia especial por familiar enfermo

Art. 60 Alcance y duración

Todo funcionario tendrá derecho a gozar de licencia extraordinaria remunerada, en los casos de tener hijo/a, padre o madre, cónyuge o concubino/a que se encontrara enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufriera accidente que ponga en riesgo su vida, o en caso de existir una situación excepcional que haga ineludible la asistencia al familiar directo.

Tendrán derecho a usufructuar hasta 10 (diez) días hábiles y en caso de internación hasta 15 (quince) días hábiles por año, fraccionándose de acuerdo a las necesidades previstas.

Se deberá justificar por médico tratante el cumplimiento de los extremos que dan mérito a la licencia solicitada. Se acreditará la situación ante la Gerencia de Evaluación de Incapacidad (Certificaciones Médicas Funcionarios).

Para el uso de este tipo de licencia no será exigible haber agotado los saldos de licencia de ningún tipo ni se requiere un mínimo de antigüedad en el Organismo. Si el enfermo es familiar de 2 funcionarios, tendrá derecho a la licencia uno de ellos.

Capítulo XX

Disposiciones generales

Art. 61 Funcionarios en comisión en otros organismos

Cuando los funcionarios presten servicios en comisión deberán solicitar sus licencias ante el Organismo donde efectivamente presten funciones. El organismo de destino librára la comunicación de las licencias autorizadas y el saldo correspondiente al organismo de origen.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 42.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 62 Plazo para solicitud de licencias

Las licencias reguladas por este Reglamento deben solicitarse hasta el día de inicio de las mismas. Las solicitudes podrán ser ingresadas por el funcionario, o los responsables autorizados a tales efectos.

Este plazo no será aplicable al capítulo VII Licencia por enfermedad.

Art. 63 Plazos para autorización de licencias

Principio general. Las licencias reguladas por este Reglamento deben autorizarse hasta el día de su inicio o por excepción hasta 3 días hábiles posteriores.

Fuera de ese período, y hasta los 7 días hábiles posteriores, la autorización será considerada fuera de fecha, a los efectos de la aplicación de lo previsto en el art. 8 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa.

A partir del octavo día hábil el jerarca deberá solicitar el ingreso a la oficina correspondiente de Recursos Humanos.

Excepciones. Las licencias por estudio, paternidad, duelo, adopción y matrimonio podrán ser aprobadas en cuanto se presente al autorizante el comprobante respectivo, con un plazo máximo de hasta 30 días corridos desde su inicio. Si el día 31 no fue aprobada, caducará la solicitud, debiendo solicitar el ingreso a la oficina correspondiente de Recursos Humanos.

Estos plazos no serán aplicables al Capítulo VII Licencia por enfermedad, Capítulo XV Licencia especial por reproducción asistida, Capítulo XVII Licencia en apoyo a deportistas y Capítulo XIX Licencia especial por familiar enfermo.

Art. 64 Suspensión de licencias

El goce de la licencia anual, por antigüedad, Corte Electoral, Censo, estudios, horas a compensar, podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Razones de servicio: cuando existan motivos imprevistos de verdadera excepción que afecten la prestación de los servicios y no sea posible subsanarlos por otros medios, excepto la licencia por estudios.
- b) Enfermedad: Cuando sobrevenga una enfermedad al funcionario según lo estipulado en el Capítulo VII (Licencia por enfermedad) del presente reglamento.
- c) Duelo: Cuando sobrevenga el fallecimiento de aquellos familiares comprendidos en el Capítulo VIII (Licencia por duelo) del presente reglamento.
- d) Maternidad: Cuando sobrevenga el parto fuera de la fecha probable de parto, de acuerdo a las condiciones establecidas en Capítulo IV (Licencia por maternidad) del presente reglamento.
- e) Paternidad: Cuando sobrevenga el nacimiento del hijo del funcionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Capítulo V (Licencia por paternidad) del presente reglamento.



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



f) Adopción: Cuando se configure la situación prevista en el Capítulo VI (Licencias por adopción y legitimación adoptiva) del presente reglamento.

En estos casos el funcionario conservará el derecho a la prosecución de su licencia por el período no gozado, en una nueva fecha a establecer.

Art. 65 Acreditación del saldo de licencias

Cuando se decretare feriado nacional o departamental, o día de asueto, y el funcionario se encontrare en uso de licencia ordinaria, por antigüedad, por estudios, Corte Electoral, Censo, u horas a compensar, serán acreditados esos días al saldo de la licencia en curso de goce.

Art. 66 Descuentos por faltas

Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario por concepto de: faltas con o sin aviso, suspensiones, o licencias especiales sin goce de sueldo, por cada quince inasistencias en días de labor corridas o no en el año, se hará el descuento de un día de su licencia, además del descuento de haberes correspondiente por inasistencia.

Fuente: Ley N° 16.104, art. 7 (texto ajustado)

Art. 67 Ruptura de la relación funcional

En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante, o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias que hubieren generado y no gozado.

En este caso, el pago de las licencias no podrá exceder de sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Fuente: Ley N° 16.104, arts. 8 y 9 (texto ajustado).

Art. 68 Caducidad

El derecho al goce de la licencia anual reglamentaria y/o complementaria no caducará.

Art. 69 Irrenunciabilidad

El derecho a gozar de la licencia no podrá ser objeto de renuncia y será nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho, o su compensación en dinero, fuera de los casos especialmente previstos por la normativa vigente.

Fuente: Ley N°16.104, art.10 (texto ajustado)



Banco de Previsión Social
Gerencia de Recursos Humanos



Art. 70 Responsabilidad por la aplicación del Reglamento de licencias

El contralor de la aplicación de las disposiciones de este reglamento será cometido a la Gerencia Recursos Humanos y a los respectivos jefes de los servicios.

Art. 71 Reglamentación específica

Los funcionarios que desempeñen tareas vinculadas a la Salud, se regirán además por disposiciones específicas que se elaborarán de conformidad a lo establecido en el Capítulo XIII, Art. 75 del Estatuto del Funcionario de este organismo.

A los efectos del cómputo de las licencias previstas en este reglamento, será de aplicación el régimen de equivalencias establecido en el artículo 26 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa, en lo pertinente.

Art. 72 Derogación

Derogase a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento todas las disposiciones reglamentarias sobre licencias que se opongan al mismo.